



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Junio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 080014189005-2020-00118-00.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8.
DEMANDADO: MANUEL EDUARDO ESPINOSA RODRIGUEZ C.C. No. 7.474.951.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520200011800. Sirvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN, contra MANUEL EDUARDO ESPINOSA RODRIGUEZ.

Observa el despacho que por auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo MANUEL EDUARDO ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado con CC. No. 7.474.951 y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificado con NIT. 804.009.752-8, para que realizara pago por la suma de \$890.013, por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ N° 110-0040-002719330, suscrito por el 15 de febrero de 2017, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 16 de septiembre de 2019, así mismo se libró orden de pago por la suma de \$1.713.686 por la suma de dinero contenido en el PAGARÉ N° 002-0040-002240778, suscrita el 11 de mayo de 2015, más los intereses moratorios liquidados a partir del 13 de octubre de 2019, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La parte demandada, MANUEL EDUARDO ESPINOSA RODRIGUEZ de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., es decir, por aviso, fue notificado a la dirección Calle 47B No. 25-05 de la ciudad de Barranquilla, el día 09 de diciembre de 2020, el cual fue identificado con Guía No. 10067987, certificado por la empresa de mensajería **TELEPOSTAL EXPRESS** con un resultado de SI RESIDE/LABORA EN LA DIRECCION APORTADA (SE ADJUNTO MANDAMIENTO DE PAGO); sin embargo, no se evidencia haber agotado la citación que precisa el artículo 291 del CGP, la notificación personal, teniendo en cuenta que la opción escogida para notificar por la parte demandante fue de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiéndose entonces ajustar a las pautas en el estatuto procesal.

En ese orden de ideas, se colige que las actuaciones alegadas por la parte demandante no le constan a esta agencia judicial, pues, como se dijo en precedencia, en el plenario no se avizora notificación personal previa a la parte demanda, para proseguir con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se allegue la documentación completa donde se evidencie el envío de la comunicación para comparecer tal como lo precisa el artículo 291 del CGP, luego la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, con copia informal de la providencia que se notifica, debidamente cotejadas y selladas. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 95
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE